



Villavicencio, primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00135 00
Demandante: CARMEN ROSA MENDOZA SÁENZ
Demandado: RECUPERAR S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

Verificar el trámite de notificación a cargo de la parte demandante frente a las sociedad convocada o, en su defecto, dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

ANTECEDENTES

Por proveído de 12 de abril de 2016 (fl. 33), se admitió a trámite la demanda de Carmen Rosa Mendoza Sáenz contra RECUPERAR S.A.S. E.S.P., decisión notificada a la parte interesada por anotación en el estado del día 13 del mismo mes y año; posteriormente, en proveído de fecha 14 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 30 del CPT y SS se ordenó el archivo de la diligencias, contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2017 en la que se decidió reponer el auto anterior y ordenó repetir las notificaciones.

Posteriormente la parte actora remitió comunicaciones y solicitó el emplazamiento de la demandada, por lo que en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, se negó la solicitud de emplazamiento y se oredneó realizar en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 292 de CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS, a la dirección física y electrónica de la demandada; ahora, aun cuando la parte actora remitió comunicaciones de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS a la demandada y, en tal virtud, solicitó el respectivo emplazamiento, lo cierto es que mediante auto de 13 de julio de 2019, notificado a la parte interesada por anotación en estado del día 24 del mismo mes y año, no se accedió a lo pretendido, en tanto no se realizaron en debida forma, sumado a lo anterior, la dirección del juzgado se registró errada, por lo que, en su lugar, se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente el trámite respectivo.

Atendiendo a lo expuesto, el Despacho procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:



“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Según quedó visto en los antecedentes, desde la citada providencia emitida el 23 de julio de 2019, la parte promotora de la acción no ha realizado o, por lo menos, no ha acreditado, diligencia alguna tendiente a la notificación de la demandada RECUPERAR S.A.S. EPS., de allí que se contabilizan más de 6 meses desde dicha data hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos al interior de la rama judicial.

En ese orden, como a la fecha no existe prueba que indique que la parte interesada realizó el trámite a su cargo en procura de la notificación de la entidad demandada, el Despacho dará nuevamente aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues se itera, a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses desde la última gestión de notificación del auto admisorio de la acción, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado tarea alguna que permita verificar la gestión realizada para lograr la notificación de la entidad con la cual pretende trabar el juicio que, dada su carácter de naturaleza privada, es un acto de parte. En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **DÉJENSE** las respectivas constancias en los libros y sistema.

Notifíquese.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO2 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA

ET.